



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HONDA STORE SAS

DEMANDADOS: MARIA LUZ NUÑEZ PAJARO

JUAN GARCIA DIMAS

RADICADO N°: 2022-00268-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30)** días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia, se ordenó a la parte accionante para que cumpliera con la carga de *“realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda”*, actuación ordenada esa que no ha realizado totalmente habiendo transcurrido hoy mucho más de los treinta (30) días conferidos en el precitado auto, encontrándose entonces satisfechos los presupuestos, conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP, para decretar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos de crédito que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un desinterés de continuar con el trámite de notificaciones que es una carga que incumbe directamente a la parte y no al juzgado e indispensable para poder continuar con la actuación.

Vale aquí anotar que, a su vez, esta sede judicial, posterior al auto de requerimiento de 19 de enero hogaño, ha exhortado a la parte actora en dos oportunidades para que culminara el trámite de notificaciones sin que hasta hoy se cumpliera tal exigencia por lo que, si en auto anterior, analizando otras variantes, se consideró razonable no aplicar la figura del desistimiento tácito a raja tabla, hoy día ante el incumplimiento reiterado de dicha carga exigida para poder continuar el trámite, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito pues a pesar de que, como en auto anterior -9 de junio de 2023- se le había dado un término adicional razonable y proporcionado para la culminación del trámite de notificaciones, este se encuentra fenecido también sin acreditar actuación alguna.

Sin que sea menos importante, debe decirse por último que, si bien el artículo 317 numeral 2 literal C del CGP, detalla que, cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte interrumpiría los términos de la aplicación de la figura, la H. Corte Suprema de Justicia, unificando jurisprudencia y criterios respecto de los actos que interrumpen el término consagrado para el desistimiento tácito en cualquiera de sus acepciones, esto es, las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 317 CGP, como fue decantado en la sentencia

STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a la cual la actuación que, conforme al literal c) del artículo 317 numeral 2° del CGP debe entenderse «interrumpe» los términos para evitar que se decrete la ocurrencia del desistimiento tácito, **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. La «actuación» presentada debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad.** por lo que, una simple solicitud sin propósitos serios de solución de la controversia inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, situación que nos lleva a la conclusión que a pesar de existir actuaciones de la parte, la misma no constituye un verdadero impulso procesal pues no ha satisfecho la carga de efectuar un acto y trascendental en el proceso como lo es la notificación del auto de mandamiento de pago y, además, las actuaciones oficiosas que ha detallado el juez al interior del proceso, has sido orientadas a lograr que el accionante ejecute esa carga, no siendo entonces, ni pudiendo entonces tener por suspendido el termino para el cumplimiento de la carga en cabeza del demandante .

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántense las medidas cautelares ordenadas y vigentes al interior del proceso. Oficiense y realícense las diligencias que sean menester para materializar dicho levantamiento.

2º) Desglosar del expediente, previo el pago del arancel correspondiente, los documentos de crédito que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

3º) Condenar en costas a la parte actora. Liquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2fa0cac7b43debf2f2ba09bec1f6e967f210a1211f4b700e1c736488651de**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>